



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

GOBIERNO

Provincia de Zaragoza.

COMISION DE COMERCIO.

Circular.

La Gaceta de Madrid corriente al día primero del mes de Junio del presente año, se publican el Real Decreto de Reglamento, para la ejecución de pesas y medidas que se han acordado en la letra dicen así:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Es obligatorio desde el día primero del mes de Junio próximo, para los partidos, establecimientos y comercios el sistema métrico decimal como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual día del año anterior, con arreglo a lo dispuesto en mi Real Decreto de 19 de Junio de 1867, en conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas y que se venden por piezas ó paquetes, deben responder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuáanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditadas.

á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinan á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino después de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 4.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobación

mente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines oficiales, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administraciones comprendidas en el art. 4.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán á ciertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo pe-

tro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuáanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centigramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anexo número 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada

MEDIDAS LINEA ES.

TARIFA de los instrumentos

Metros y medios metros de diversas medidas y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro, y decímetros dobles en centímetros y milímetros, Cadenas de cinco, diez y veinte metros de es aboves articulados ó de sola pieza en forma de cinta,

Balanzas de almaca
Balanzas de most
Balanzas-Basculas
Balanzas-Basculas
Romanas cuya ma
Romanas de al an
ga a la indicad
Romanas de fuerz

(1) Pesas sueltas.
(2) Pesas en estuches.

Madrid 27 de Mayo

ANEJO NÚMERO 2.

derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobacion de las pesas, medidas é de pesar.

MEDIDAS FONDERALES.		MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA								
Escs. Mils.	P. sas de laton (A).	Escs. Mils.	Pesos de laton. (2)	Escs. Mils.	Pesos de hierro.	Escs. Mils.	Líquidos.	Escs. Mils.	Aridos.	Escs. Mils.
0'150	De 20 kilogramos.	0'150	Séries de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido,	0'300	De 50 kilogramos.	0'200	Hectolitro.	0'300	Hectolitro.	0'300
0'150	"	0'150	Séries de dos kilóg., y de un kilóg dividido,	0'200	" 20 "	0'100	Medio-Hectolitro.	0'200	Medio-Hectolitro.	0'200
0'060	"	0'060	Séries de un kilógramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones,	0'150	" 10 "	0'100	Doble-litro.	0'075	Doble-decalitro.	0'050
0'060	"	0'060	Série de medio kilogramo dividido,	0'125	" 5 "	0'040	Libro.	0'050	Decalitro.	0'025
0'050	"	0'050	Série de 200 gramos divididos,	0'125	" 2 "	0'040	Medio-litro.	0'055	Medio-decalitro.	0'025
0'050	"	0'050	Série de 100 gramos divididos,	0'125	" 1 "	0'040	1/4 de litro.	0'055	Doble-litro.	0'025
0'050	"	0'050	Série de 50 gramos divididos,	0'125	" 500 gramos.	0'020	Doble-decilitr.	0'055	Litro.	0'025
0'050	"	0'050	Série de 20 gramos divididos,	0'125	" 200 "	0'020	Deblitro.	0'055	Medio-litro.	0'025
0'050	"	0'050	Série inferior á 20 gramos divididos.	0'125	" 400 "	0'020	1/2 decilitro.	0'055	Doble-decilitr.	0'025
0'100	"	0'100		0'125	" 50 "	0'020	Doble-centilit.	0'055	Decilitro.	0'025
	"						Centilitro.	0'055	Medio-decilitr.	0'025

INSTRUMENTOS DE PESAR.

En, comprendiéndose aquellas cuyos brazos exceden de 65 centímetros de longitud.
 adador, comprendiéndose las de más pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud.
 de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.
 de alcance de 100 kilogramos en adelante.
 xima pesada llegue á 40 kilogramos.
 ce mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 100 milésimas por cada 20 kilogramos que admitan de mayor car.
 a de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.
 a de 200 kilogramos en adelante.

Escs. Mils.

0'200
0'100
0'400
0'800
0'200

1'000

del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga, esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos. Las roma-

nas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo. Las balanzas de precision, usadas por los contrastes de platería, joyería etc., deberán construirse conforme á

las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio miligramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina.

Las precedentes superposiciones son de la importancia, no solo para establecimientos públicos, y todas las clases de la S en atención á que este tema, viene á unificar y medidas de toda la Na

En su consecuencia, formación que vá esperi tiene que producir en pio, algunas dificultades falta de conocimientos e clases, y en tal caso, e los Sres. Alcaldes de blos de esta provincia, liados de los individuos ponen las municipalid sonas particulares que conocimientos gusten e se sirvan instruir prác á los que ignoren, ó no tan benéfica disposicion tuyéndose en los sitios y en cuantos establecim ya que hacer uso del n tema, consultando en caso á este Gobierno la tades que les ocurren e.

Recomiendo por lo ta yor publicidad del B que nos ocupa, por que sean conducente Sres. Alcaldes llamand cion de sus convecinos la lectura del referido I to se difunda todo lo fin de que no se alego cia por ninguno y se cu a rapidez necesaria la p talacion del nuevo sist

Zaragoza 4 de Junio
—Antonio de Candalija

Imprenta de Antonio